

puestos en mercados, galerías comerciales, etc. cuya producción de residuos domiciliarios exceda de 500 litros diarios estarán obligados a solicitar del Ayuntamiento uno o varios contenedores de residuos para su uso exclusivo.

Estos contenedores deberán alojarse en el interior de los establecimientos, siendo trasladados a la vía pública únicamente para su descarga.

#### ARTICULO 56.

Queda prohibido instalar en la vía pública, de forma permanente, contenedores de residuos domiciliarios que no sean propiedad municipal.

#### ARTICULO 57.

En ningún caso se permite el libramiento a los servicios de recogida de residuos domiciliarios los demás desechos no incluidos en el artículo 48.

#### ARTICULO 58.

Los residuos o desechos incluidos en los apartados 10, 11 y 13 del artículo 41 serán objeto de recogida especial conforme a las condiciones que determine la Autoridad Municipal competente.

#### ARTICULO 59.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono, previo informe del Servicio de Policía Local.

#### ARTICULO 60.

Los residuos procedentes del barrido de la vía pública, así como la broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas deberá trasladarse directamente al vertedero controlado.

#### ARTICULO 61.

El Ayuntamiento podrá dictar Normas Complementarias a la presente Ordenanza a fin de establecer o modificar recogidas especiales, frecuencias de recogida, horarios y tipo de contenedores.

### CAPITULO III. Del uso de instalaciones fijas para residuos.

#### ARTICULO 62.

1.— Se prohíbe el vertido a la red de alcantarillado municipal de sólidos procedentes de trituradores de residuos tanto domésticos como industriales.

2.— Se prohíbe la evacuación directa de residuos sólidos a la red de saneamiento.

#### ARTICULO 63.

1.— La instalación de cualquier tipo de incinerador de residuos sólidos (domésticos, hospitalarios, industriales, etc.), exigirá autorización previa del Ayuntamiento.

2.— No se autoriza el libramiento a los servicios de recogida de basuras previamente tratadas mediante instalaciones destinadas a aumentar su densidad (trituradores, compactadores, etc.), si los interesados no han obtenido antes autorización municipal.

### CAPITULO IV. Del aprovechamiento y de las recogidas selectivas de los materiales residuales contenidos en los residuos.

#### ARTICULO 64.

1.— Una vez depositados los desechos y residuos en los contenedores en espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Residuos Sólidos Urbanos.

2.— A los efectos de la recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos a que hace referencia el apartado anterior será efectiva en el momento en que los materiales residuales sean librados en los contenedores correspondientes.

3.— Ningún particular se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en los contenedores en espera de ser retirados por los servicios de recogida, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

#### ARTICULO 65.

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más componentes de los residuos domiciliarios, llevada a cabo por los servicios de recogida directamente o por terceros - privados o públicos - que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

#### ARTICULO 66.

El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales o contratados, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva considere convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

#### ARTICULO 67.

1.— El Ayuntamiento podrá favorecer y fomentar las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que, a juicio de los servicios municipales, tengan posibilidades de alcanzar resultados positivos para la Ciudad.

2.— El Ayuntamiento, en uso de sus potestades y después de oír a los interesados, podrá incentivar o subvencionar las campañas de recogida selectiva de los residuos.

#### ARTICULO 68.

Cuando el Ayuntamiento ofrezca servicios de recogida selectiva el usuario estará obligado a utilizarlos.

### CAPITULO V. Régimen y horario de prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos.

#### ARTICULO 69.

1.— La frecuencia para la recogida de residuos domiciliarios será diaria.

2.— El servicio de recogida de residuos domiciliarios se efectuará, en general, en horario nocturno. Se prohíbe el libramiento o depósito de las basuras en los contenedores antes de las 20 horas y después de las 22 horas. Excepcionalmente podrán depositarse después de las 22 horas siempre que se haga antes del paso del vehículo de recogida.

#### ARTICULO 70.

Los titulares de establecimientos que dispongan de contenedores de residuos domiciliarios para uso exclusivo deberán trasladarlos a la vía pública para su descarga, de la siguiente forma:

— Entre las 20 y las 22 horas cuando la recogida se efectúe por el servicio de recogida en horario ordinario.

— En el momento del paso del vehículo de recogida o, como mucho, una hora antes cuando la recogida se efectúe por un servicio de recogida en horario extraordinario.

### TITULO V. DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

#### CAPITULO I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

#### ARTICULO 71.

1.— El presente Título regulará las siguientes operaciones:

a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos sólidos cualificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2.— Las disposiciones de este Título, no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Si serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública, producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

#### ARTICULO 72.

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

1.— Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

2.— Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

3.— Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Autoridad Municipal Competente.

#### ARTICULO 73.

La intervención Municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1.— El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

2.— El vertido en lugares no autorizados.

3.— La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4.— El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.

5.— La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

#### ARTICULO 74.

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe de forma que se procure la recuperación de espacios públicos y privados.

#### ARTICULO 75.

A los efectos de aplicación del presente Título tendrán el carácter de similares a tierras y escombros los residuos sólidos industriales que no estén incluidos en la Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y Real Decreto 833/88, de 20 de Julio.

#### CAPITULO II. De la utilización de contenedores para obras.

#### ARTICULO 76.

A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de "contenedores" para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifica en los artículos 72 y 75.

#### ARTICULO 77.

1.— La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes.

2.— Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras, no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3.— El pago del precio público por la colocación de contenedores para obras en la vía pública, se regulará por acuerdo del Organismo Municipal